## **TEXTO DEFINITIVO**

## **LEY H-2343**

(Antes Ley 25173)

Sanción: 15/09/1999

Promulgación: 04/10/1999

Publicación: B.O. 08/10/1999

Actualización: 31/03/2013

Rama: H - Constitucional

#### LEY DEL EMBLEMA NACIONAL

#### CAPITULO I

Artículo 1- *Obligación* - Institúyese la obligación de instalar la enseña patria nacional en todos los puestos de acceso al y egreso del Estado argentino.

Artículo 2- *Definiciones* - Se consideran puestos de acceso y egreso del Estado argentino a:

- a) Puertos marítimos o fluviales;
- b) Aeropuertos internacionales aunque fueren de cabotaje fronterizo;
- c) Pasos fronterizos y centros de frontera;
- d) Puentes internacionales;
- e) Terminales de transporte automotor de pasajeros de larga distancia, que sean destino final o de partida de extranjeros.

Artículo 3- Sujetos obligados - Estarán obligados al cumplimiento de la presente Ley:

a) Las autoridades responsables del punto de acceso y egreso del Estado;

b) Las empresas concesionarias de los puntos de acceso y egreso del Estado sean estos embarcaderos, puertos o centros de frontera.

Artículo 4- Ámbito de aplicación - La presente Ley regirá en todo el territorio de la Nación Argentina.

Artículo 5- *Autoridad de aplicación* - Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio del Interior de la Nación.

Artículo 6- *Metodología* - En todos los ámbitos descriptos se instalarán en lugar visible y ostentable mástiles de por lo menos veinte metros (20 m) de altura para izar la enseña patria.

Artículo 7- *Dimensiones* - A los efectos de la presente Ley, las dimensiones de la enseña patria no podrán ser inferiores a cinco metros (5 m) por dos metros y medio (2,5 m).

## CAPITULO II .Sanciones

Artículo 8- Funcionarios - Los funcionarios responsables de la administración o control de las concesiones que no cumplan o hagan cumplir la obligación impuesta por la presente Ley serán pasibles de las sanciones prescriptas por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Artículo 9- *Permisionarios y concesionarios* - Los permisionarios o concesionarios de los puestos de acceso y egreso del Estado argentino que no cumplan con la obligación impuesta por la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Al primer aviso de incumplimiento corresponderá apercibimiento;
- b) Al segundo aviso de incumplimiento corresponderá multa de veinte mil pesos (\$20.000);
- c) Al tercer aviso de incumplimiento corresponderá multa de treinta mil pesos (\$30.000).

#### CAPITULO III .De las intimaciones

Artículo 10.- Intimaciones a concesionarios o permisionarios - La autoridad responsable de la concesión o permiso notificará fehacientemente cada treinta (30) días el incumplimiento, otorgando igual plazo para instalar el mástil y la enseña patria, aplicando la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 11.- Funcionarios públicos - Los funcionarios públicos a cargo de los puestos de acceso y egreso del Estado argentino, no requerirán de intimación alguna, procediéndose en cada caso a aplicar la sanción correspondiente conforme el grado de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

# CAPITULO IV . Disposiciones especiales

Artículo 12.- Denuncia de particulares - Cualquier habitante de la Argentina podrá realizar la denuncia por falta de cumplimiento de la presente Ley ante la autoridad policial de su domicilio o del lugar del hecho, las cuales darán inmediatamente intervención a la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Extensión - Las empresas de servicios públicos identificadas como nacionales, sin importar la procedencia de sus capitales, estarán obligadas a disponer en sus locales de atención al público, o en su acceso, de una enseña patria en lugar visible y de dimensiones acordes al local.

LEY H-2343	
(Antes Ley 25173)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1º a 13	1º a 13 texto original

# **Artículos Suprimidos:**

Art. 14, de forma.

# **ORGANISMOS**

Ministerio del Interior de la Nación